

expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata, y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro cuarto del Código penal;

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de quince días de prisión, impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por un superior gerárquico, si fuere reclamado por el penado.

Art. 329. Los Jueces locales conocerán de los delitos, cuya pena no exceda de seis meses de arresto mayor ó cien pesos de multa.

Art. 330. Los Jueces de Letras son los competentes para conocer de todos los demás delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el artículo anterior.

Art. 331. Al Supremo Tribunal de Justicia corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los Juzgados inferiores, de las competencias no sometidas á los Jueces de Letras que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algun proceso, de los recursos de ca-

sación, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que lo formen: y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, este Código, la ley orgánica del poder judicial y el reglamento interior del mismo Tribunal.

## TITULO II.

### PLENARIO.

*Del procedimiento en los juicios del ramo penal.*

#### CAPITULO I.

*Del procedimiento ante los Jueces locales.*

Art. 332. Los Jueces locales, en los casos en que les corresponda conocer conforme al artículo 329, procederán en acta verbal, y como se dispone en los artículos siguientes:

Art. 333. Concluida la instrucción por delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en dicho artículo 329, el Juez mandará dar lectura del proceso al procesado y á la parte civil, si la hubiere, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oídos para fundar su derecho.

Art. 334. Promovidas algunas diligencias por el acusado ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario que no podrá exceder nunca de diez días. Concluido este término, así como cuando no se promovieren dili-

gencias, si alguna de las partes pidiere ser oída en audiencia verbal, el Juez ordenará que se verifique en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 335. En esta audiencia, que se verificará aún cuando no concurren todas las partes, cada uno expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores.

Oidas las alegaciones de las partes, el Juez pronunciará su fallo por sí solo si fuere abogado, y si no lo fuere, con consulta del Juez de Letras de la fracción.

Art. 336. Cuando de los alegatos de las partes o de las diligencias practicadas se comprenda que el negocio no es de la competencia de un Juez local, el proceso será remitido al Juez de Letras respectivo para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Letras al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia; y dictar, en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes en el proceso.

Art. 337. El término de pruebas en estos procesos podrá ampliarse hasta por diez días, y la sentencia que se dicte se remitirá en revisión al Tribunal, quien resolverá en tales procesos de plano y solo con vista de lo actuado.

También se someterán á revisión del Tribunal los autos de sobreseimiento que se dictaren en los procesos de la naturaleza de los que se viene hablando.

### CAPITULO III.

#### *De la prueba.*

Art. 338. Los Jueces y Salas del Tribunal, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 339. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 340. En caso de duda debe absolverse.

Art. 341. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 342. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspección judicial;
- VI. La declaración de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

Art. 343. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;

II. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, en su contra; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Juez de la causa ó Tribunal, ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez, la hagan inverosímil.

Art. 344. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso.

Art. 345. La confesión no puede retractarse sino inmediatamente después de hecha; en consecuencia, solo se admitirá prueba en contrario, cuando se trate de justificar algunos de sus requisitos esenciales.

Art. 346. La confesión no excluye las pruebas para justificar las excepciones y circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 347. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos;

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 348. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlas de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 349. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 350. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 351. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 352. La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificado por el Juez, según las circunstancias.

Art. 353. Dos testigos que no sean inhábiles, por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 354. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 355. Para apreciar la declaración de un testigo se tendrán en consideración las causas siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad é instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 356. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Juez se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 357. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por otra, el Juez se decidirá por la mayoría; siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como lo dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 358. Producen solamente presunción:

I. La confesión del menor de diez y ocho años;

II. Los testigos que no convinieren en la sus-

tancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo;

III. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;

IV. La fama pública.

Art. 359. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

#### CAPITULO IV.

##### *Del procedimiento ante los Jueces de Letras.*

Art. 360. Luego que el Juez de Letras reciba las actuaciones que le remitan los Jueces locales foráneos, se pondrá razón del día y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguación, las practicará por sí mismo, si fuere posible, ó las encomendarán á dichos Jueces.

Si la instrucción estuviere completa, se tomará al reo su confesión con cargos, para lo cual se le leerán íntegras las declaraciones antes recibidas y diligencias practicadas.

No se podrán hacer al inculpado otros cargos, que los que efectivamente resulten de la instrucción, y tales cuales resulten, ni otras reconvenções que